

RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE UNA DECISIÓN JURÍDICAMENTE VINCULANTE EN RELACIÓN CON EL DERECHO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE PROYECTO SOLKW UNO S.L. EN RELACIÓN CON SU PROYECTO “LAS CAPELLANIAS TRES”, DE 15 MWP EN LA SUBESTACION CÁCERES DOS.

Expediente DJV/DE/015/21

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 18 de noviembre de 2021

Visto el expediente relativo al procedimiento para la adopción de una decisión jurídicamente vinculante en relación con la inadmisión por parte de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. de la solicitud de acceso de PROYECTO SOLKW UNO, S.L. para la instalación “Las Capellanías Tres” de 15 MW en la subestación Cáceres Dos, se aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Solicitud de PROYECTO SOLKW UNO, S.L.

Con fecha de 18 de marzo de 2021 ha tenido entrada en el Registro telemático de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «CNMC») escrito de la representación de la sociedad PROYECTO SOLKW UNO S.L. (en adelante PROYECTO SOLKW o SOLKW), mediante el cual manifiesta que con fecha 7/12/2020, registró a través de la plataforma web de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. (en adelante I-DE o I-DE REDES) la solicitud de acceso y conexión para el proyecto fotovoltaico “LAS CAPELLANIAS TRES”.

El 9/12/2020 I-DE comunica a PROYECTO SOLKW que el expediente referido a lo señalado en el párrafo anterior fue anulado, pues *“La Disposición transitoria primera del Real Decreto-Ley 23/2020 de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica, cuya entrada en vigor se produjo el 25 de junio, estableció que: Desde la entrada en vigor de este real decreto-ley y hasta la aprobación por el Gobierno y la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, respectivamente, del real decreto y la circular normativa que desarrollen el artículo 33 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, no se admitirán por los gestores de red nuevas solicitudes de permisos de acceso para plantas de producción de energía eléctrica ni por la capacidad existente a la entrada en vigor del real decreto-ley ni por la que resulte liberada con posterioridad como consecuencia de los desistimientos, caducidades o cualquier otra circunstancia sobrevenida.”*

Sobra la solicitud de PROYECTO SOLKW señala I-DE que *“si bien el resguardo acreditativo de haber depositado las garantías económicas para la tramitación de los permisos de acceso que nos presenta en su nueva solicitud fue presentado a la administración competente en fecha anterior al 25 de junio, resulta relevante señalar que estas garantías ya fueron utilizadas en la presentación de otra solicitud de acceso anterior con nº 9038674174 y que ya fue contestada por esta empresa en fecha 25/08/20”*

El mismo día 9/12/2020 PROYECTO SOLKW contesta a las observaciones realizadas por I-DE señalando que *“esta garantía ha sido efectivamente utilizada anteriormente para una solicitud de acceso que fue cancelada mediante notificación a Iberdrola, la cual ya fue confirmada por Iberdrola. No obstante, la garantía se ha mantenido a efectos de solicitar nuevamente punto de acceso, que es el objeto de esta nueva solicitud. Y además entendemos que es conforme a lo dispuesto en la -Disposición transitoria primera. Nuevas solicitudes de permisos de acceso- del RDL 23/2020..... Atendiendo a lo anterior, considerando que nuestra garantía sigue vigente por no haberse cancelado, y que cumplimos lo dispuesto en el RD*

Con fecha 14/12/2020 I-DE responde a la contestación anterior de PROYECTO SOLKW señalando que tienen orden expresa del Ministerio de no aceptar avales ya utilizados en solicitudes anteriores como en este caso, respondiendo a lo anterior PROYECTO SOLKW con fecha 18/12/2020 rogando les facilite la referencia para localizar esa orden expresa del Ministerio considerando que para su caso no se ajustaría a derecho si se atiende a lo recogido en la Disposición transitoria primera del RD ley 23/2020.

Posteriormente a esta comunicación no hubo más respuestas por parte de I-DE hasta el 1/02/2020, en que I-DE comunica a PROYECTO SOLKW que proceden al cierre del expediente 9039510008. Con fecha 02/02/2021 PROYECTO SOLKW mediante mail solicita a I-DE *“que no procedieran al cierre del*

expediente, y que admitieran a trámite nuestra solicitud de punto de acceso del proyecto PSFV “Las capellanías tres” de 15 MWp, y que aceptara la garantía presentada en su día, pues entendemos no existe disposición legal alguna que conozcamos por la que se impida la reutilización de los avales depositados”.

Con fecha 04/02/2021 ID-E añade que se ha de considerar lo establecido en la Disposición transitoria cuarta y octava sobre garantías económicas, del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, reafirmando en la improcedencia de abrir nuevos expedientes reutilizando avales ya presentados.

Con fecha 04/02/2021, y en contestación al mail anterior de I-DE, PROYECTO SOLKW alega que *“La solicitud de Punto de acceso de referencia se registró con fecha 7/12/2020, por lo que aún no era de aplicación el RD 1183/2020 de 29 de diciembre. Por lo tanto, nuestra solicitud de acceso estaría en todo caso bajo el amparo de lo dispuesto en el RD-ley 23/2020 23 de junio.*

En el caso de la solicitud de acceso que nos ocupa, nuestra representada Proyecto SOLKW UNO SL tenía consignado y registrado en industria el resguardo del Proyecto de Las Capellanías Tres 15 MWp con fecha anterior a la entrada del RD 23/2020 de 23 de junio. Es cierto que inicialmente este aval se utilizó para una solicitud anterior que finalmente fue cancelada pero la Ley no dispone en su articulado que dicho aval no se pueda volver a utilizar para una nueva solicitud. De hecho, esta acción se realizó anteriormente con Iberdrola en otra solicitud y proyecto, y no puso impedimento alguno en su admisión.

Por todo lo anterior, PROYECTO SOLKW solicita a I-DE que *“reconsidere la anulación de este expediente 9039510008 y vuelva a abrirlo en base a lo legalmente argumentado por nuestra parte, y en consecuencia ADMITA la solicitud de punto de acceso para el Proyecto Las Capellanías Tres que se realizó con fecha 7/12/2020 cumpliendo con los requerimientos legales aplicables en dicho momento, pues entendemos que la Ley aplicable a ese momento permitía realizar la solicitud de acceso. [...] >>*

Con fecha 04/03/2021 y tras varios mails entre I-DE y PROYECTO SOLKW para intentar resolver la situación referente a la normativa aplicable a la solicitud de punto de acceso de referencia, finalmente I-DE se ratifica en su negativa ya realizada.

PROYECTO SOLKW solicita en su escrito a la CNMC que informe sobre si la inadmisión a trámite notificada por I-DE con respecto a la solicitud de punto de acceso para el proyecto “Las Capellanías TRES de 15 MWp realizada se ajusta a lo dispuesto en la normativa en el momento de su registro. Y en el caso de informar que la inadmisión no fue conforme a la norma aplicable, proceda a comunicar a I-DE dicha resolución para que esta admita a trámite la Solicitud de Punto de Acceso de referencia.

SEGUNDO. - Inicio del procedimiento DJV/DE/015/21

Mediante sendos documentos de fecha 16 de junio de 2021, la Directora de Energía de la CNMC comunicó a los interesados el inicio del procedimiento administrativo DJV/DE/013/21, cuyo objeto sería, en su caso y si así resultara de la tramitación, dictar una resolución motivada que, en atención a las circunstancias puestas en conocimiento de esta Comisión por PROYECTO SOLKW, removiera la posible traba procedimental planteada por IDE REDES, que pudiera impedir el libre ejercicio del derecho a solicitar el acceso del productor de energía eléctrica PROYECTO SOLKW, sin perjuicio del posterior procedimiento de acceso y conexión a la red de distribución que necesariamente deberá tramitarse conforme a las disposiciones normativas que resultan de aplicación.

Las referidas comunicaciones de inicio de procedimiento fueron notificadas a las dos sociedades consideradas como interesadas en el mismo, otorgando plazo para que pudieran formular las alegaciones y aportar los documentos que estimasen convenientes en relación con su objeto.

En la propia comunicación de inicio remitida a IDE REDES se recogía un acto de instrucción con base en el artículo 75.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015), al considerarse necesario para la adecuada instrucción del procedimiento que I-DE concretase las circunstancias en que terminó la tramitación de la solicitud de acceso anterior con nº 9038674174 y que I-DE señala *“que ya fue contestada por esta empresa en fecha 25/08/20”*, especificando si la misma fue objeto de denegación por parte de I-DE o si por el contrario fue objeto de desistimiento por parte del solicitante. Asimismo, se requirió a I-DE para que concrete si la solicitud de acceso anterior con nº 9038674174 y la solicitud objeto del presente procedimiento, con número de referencia 9039510008 se refieren o no a la misma instalación, en los términos que definen una misma instalación en el Anexo II del Real Decreto 1955/2000.

No obstante, conforme a lo establecido en el artículo 21.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante «Ley 39/2015»), el plazo máximo para la resolución y notificación del procedimiento DJV/DE/013/21 es de tres meses, contados desde la fecha del acuerdo de iniciación.

No habiéndose dictado resolución expresa del mismo dentro del plazo indicado, se producen los efectos de caducidad que se determinan en el artículo 25.1. b) de la citada Ley 39/2015, procediéndose por ello con fecha de 27 de septiembre de 2021 a iniciar nuevo procedimiento administrativo, DJV/DE/015/21, al que se ha incorporado la documentación del expediente DJV/DE/015/21, a los efectos de determinar la necesidad o no de remover, en su caso, el obstáculo que impide

el libre ejercicio del derecho de la sociedad a solicitar el acceso a la red de distribución de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

Las referidas comunicaciones de inicio de procedimiento DJV/DE/015/21 fueron notificadas a las dos sociedades consideradas como interesadas en el mismo, otorgando plazo para que pudieran formular las alegaciones y aportar los documentos que estimasen convenientes en relación con su objeto.

TERCERO. - Alegaciones de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

Mediante documento con entrada en el Registro de la CNMC el 7 de octubre de 2021, I-DE ha presentado alegaciones en el presente procedimiento DJV/DE/015/DE, en las que manifiesta que habiendo sido incorporada al presente expediente la documentación obrante en el expediente DJV/DE/013/21, donde el último documento es el escrito de alegaciones de I-DE de fecha 13 de julio de 2021, se reitera en el contenido íntegro del mismo, procediendo la desestimación de la reclamación interpuesta por la mercantil SOLKW, al haber renunciado a los permisos de acceso y conexión de los que disponía, realizando una nueva solicitud con las garantías depositadas para la anterior objeto de su renuncia y, todo ello, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria primera del RD-L 23/2020 y los criterios de interpretación que en relación a dicha disposición transitoria ha establecido esa CNMC en la Resolución recaída en el expediente con referencia DJV/DE/010/21.

En efecto, y por lo que respecta a las alegaciones realizadas en el expediente DJV/DE/013/21 y que interesa reproducir aquí, mediante documento con entrada en el Registro de la CNMC el 13 de julio de 2021, I-DE presentó alegaciones y contestó al acto de instrucción arriba referido, en las que manifestaba lo siguiente:

SOLKW solicitó acceso/conexión para una central de generación mediante tecnología fotovoltaica de 15 MWp/12,6 MWn en la STR Capellanías, proyecto denominado “Capellanías 3”, que se tramitó en el expediente con referencia 9038674174. Con fecha de 20/05/2020 i-DE informó a SOLKW que en el punto de conexión solicitado (la STR Capellanías), no existía capacidad para atender su solicitud de acceso, proponiendo como alternativa la conexión en barras de 45 kV de la ST Cáceres. La mercantil SOLKW aceptó la alternativa de acceso/conexión propuesta y las condiciones técnicas informadas mediante el 4 de junio de 2020. Igualmente, se recibió de Red eléctrica de España S.A. el informe favorable del análisis de la solicitud de acceso/conexión desde la perspectiva de la red de transporte de fecha 14 de agosto de 2020. Sin embargo, contando con el informe favorable desde la perspectiva de la red de distribución, el informe favorable desde la perspectiva de la red de transporte y habiendo aceptado las condiciones técnicas informadas, con fecha de 24 de septiembre de 2020, SOLKW, con arreglo a lo establecido en el artículo 1.2 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de

energía y en otros ámbitos para la reactivación económica (RD-L 23/2020), renunció a los permisos de acceso y conexión obtenidos mediante escrito que I-DE adjunta. SOLKW volvió a solicitar, con fecha de 7 de diciembre de 2020 acceso/conexión para un Proyecto también denominado Capellanías 3, ésta vez de 15 MWp/13,72 MWn, en la STR Cáceres 2, que I-DE tramita en el expediente con referencia 9039510008, y que es la solicitud de acceso/conexión objeto del presente expediente, reutilizando las garantías de la anterior petición de acceso en la que renunció a sus derechos, solicitud de acceso/conexión que fue denegada por I-DE por considerar improcedente la reutilización de los avales.

I-DE señala que la petición de SOLKW no es ajustada a Derecho con arreglo a la interpretación de esta Comisión en su Resolución en la DJV/DE/010/21, por cuanto disponía de permisos de acceso y conexión y renunció a ellos, realizando una nueva solicitud con las garantías depositadas para la anterior objeto de su renuncia, por lo que, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria primera del RD-L 23/2020 y los criterios de interpretación que en relación a dicha disposición transitoria establecidos por esta CNMC en la Resolución recaída en el expediente con referencia DJV/DE/010/21, procede a juicio de i-DE desestimar la reclamación interpuesta por SOLKW.

CUARTO. Trámite de audiencia

Con fecha de 13 de octubre de 2021 la Directora de Energía de la CNMC procedió a dar trámite de audiencia a los interesados en el procedimiento, con arreglo a lo previsto en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Pública, otorgando un plazo de diez días para que pudieran realizar alegaciones.

Con fecha de 18 de octubre de 2021 ha tenido entrada en la CNMC escrito de SOLKW por el que realiza alegaciones dentro del trámite de audiencia, señalando lo siguiente:

Que PROYECTO SOLKW UNO S.L. se reitera en la solicitud realizada en el escrito de fecha registrado el 18/03/2021 que sirvió de apertura de este expediente y en los fundamentos legales y pruebas documentales ya presentadas y que forman parte de este expediente, y solicita a la CNMC que informe si el motivo inicial alegado por IB-D referente a la inadmisión, y por tanto el cierre del expediente de la solicitud de Punto de Acceso para el Proyecto de la Instalación Fotovoltaica Las Capellanias Tres”, por haber utilizado una garantía “utilizada” anteriormente en otra solicitud que ya estaba cancelada es o no procedente. También solicita que informe sobre qué normativa sería aplicable a la Solicitud de Punto de Acceso ya que esta se realizó y fue admitida por IB-D el 7/12/2020. Y en el caso de informar que la inadmisión no fue conforme a la norma aplicable, proceda a comunicar a ID-E dicha resolución para que esta admita a trámite la Solicitud de Punto de Acceso de referencia en el asunto manteniéndose la fecha 7/12/2020, pues es la fecha de registro, y con ello

preservar los derechos legales de su representada con respecto al acceso a la capacidad que en ese momento había en la subestación. Y en el caso de no ser esto posible técnicamente poder negociar con I-DE directamente una posible solución que sea factible a todas las partes.

I-DE no ha realizado alegaciones dentro del trámite de audiencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia y plazo

De conformidad con el artículo 25 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, así como de los artículos 18 y 23 del Estatuto Orgánico de la CNMC (aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto), corresponde a la Directora de Energía el ejercicio de las competencias que la normativa atribuye a su Dirección y, en particular, a tenor del apartado i) de dicho artículo 23, le corresponde «incoar y tramitar los procedimientos para la adopción de decisiones jurídicamente vinculantes para las empresas eléctricas y de gas natural y elevar al Consejo la propuesta para su aprobación».

En aplicación de los artículos 14.1 y 21.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, así como los artículos 8.2.k) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico, la competencia para resolver el procedimiento corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

Conforme a lo establecido en el artículo 21.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el plazo máximo para la resolución y notificación de este procedimiento es de tres meses, contados desde el inicio del procedimiento, sin perjuicio de las causas de suspensión y la ampliación del mismo.

SEGUNDO. Procedimiento aplicable

El procedimiento aplicable es el establecido con carácter general en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

TERCERO. Fundamento y objeto del procedimiento

De conformidad con lo previsto en el apartado sexto de la disposición adicional undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, la Comisión puede adoptar las medidas para la consecución de ciertos objetivos, entre ellos, (letra f) «facilitar el acceso a la red de nuevas capacidades de producción, en particular, suprimiendo las trabas que pudieran impedir el acceso a nuevos agentes del mercado y de electricidad y de gas procedentes de fuentes

de energía renovables». Estos objetivos están plenamente integrados en los apartados 10 y 17 del artículo 7 de la Ley 3/2013, de 4 de junio.

La competencia para dictar decisiones vinculantes procede de la normativa europea y está reconocida en la misma como parte del núcleo fundamental de las competencias de las autoridades reguladoras. Concretamente, en los artículos 37.4 a) de la Directiva 2009/72/CE para el mercado interior de la electricidad y 41.4 a) de la Directiva 2009/73/CE para el mercado interior del gas natural, se establece que las autoridades reguladoras puedan «promulgar decisiones vinculantes» para cumplir, entre otras, con las obligaciones impuestas por el artículo 3 de ambas Directivas. En consonancia con lo anterior, el preámbulo del Real Decreto-ley 13/2012, de 30 de marzo, por el que se trasponen al derecho español las referidas Directivas, reconoce que, entre las medidas que puede adoptar el organismo regulador en ejercicio de las competencias atribuidas, se encuentra la de dirigir decisiones jurídicamente vinculantes a las empresas, que estarán obligadas a su cumplimiento.

El incumplimiento de estas decisiones o resoluciones jurídicamente vinculantes constituye una infracción muy grave o grave de conformidad con lo previsto en los artículos 64.8 y 65.4 Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, en atención al perjuicio que para el sistema suponga su incumplimiento.

Diversas sentencias confirman la potestad de esta Comisión de adoptar estas decisiones. En especial, cabe aludir a la sentencia 337/2016, de 21 de julio, de la Audiencia Nacional, recaída en el recurso 156/2014, que confirma el Tribunal Supremo en su sentencia 549/2018, de 5 de abril, recaída en el recurso de casación 154/2016.

El objeto del presente procedimiento es examinar si procede dictar una resolución motivada destinada a remover la existencia de una traba procedimental por parte de IDE REDES que impediría el libre ejercicio del derecho a solicitar el acceso del productor de energía eléctrica SOLKW, o por el contrario, determinar igualmente mediante resolución motivada si no ha existido traba procedimental alguna y en consecuencia ha existido una actuación conforme a Derecho por parte de IDE REDES.

CUARTO. Sobre los hechos objeto del debate.

A la vista del relato de los hechos, los hechos relevantes son los siguientes:

- SOLKW solicitó acceso/conexión para una central de generación mediante tecnología fotovoltaica de 15 MWp/12,6 MWn en la STR Capellanías, proyecto denominado “Capellanías 3”, que se tramitó en el expediente con referencia 9038674174

- Con fecha de 20/05/2020 i-DE informó a SOLKW que en el punto de conexión solicitado (la STR Capellanías), no existía capacidad para atender su solicitud de acceso, proponiendo como alternativa la conexión en barras de 45 kV de la ST Cáceres.
- SOLKW aceptó la alternativa de acceso/conexión propuesta y las condiciones técnicas informadas el 4 de junio de 2020. Igualmente, se recibió de Red eléctrica de España S.A. el informe favorable del análisis de la solicitud de acceso/conexión desde la perspectiva de la red de transporte de fecha 14 de agosto de 2020.
- Sin embargo, contando con el informe favorable desde la perspectiva de la red de distribución, el informe favorable desde la perspectiva de la red de transporte y habiendo aceptado las condiciones técnicas informadas, con fecha de 24 de septiembre de 2020, SOLKW, con arreglo a lo establecido en el artículo 1.2 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica (RD-L 23/2020), renunció a los permisos de acceso y conexión obtenidos mediante escrito que i-DE adjunta.
- SOLKW volvió a solicitar, con fecha de 7 de diciembre de 2020 acceso/conexión para un Proyecto también denominado Capellanías 3, ésta vez de 15 MWp/13,72 MWn, en la STR Cáceres 2, que i-DE tramitado en el expediente con referencia 9039510008, y que es la solicitud de acceso/conexión objeto del presente expediente, reutilizando las garantías de la anterior petición de acceso en la que renunció a sus derechos, solicitud de acceso/conexión que fue denegada por i-DE por considerar improcedente la reutilización de los avales.

I-DE señala que la petición de SOLKW no es ajustada a Derecho con arreglo a la interpretación de esta Comisión en su Resolución en la DJV/DE/010/21, por cuanto disponía de permisos de acceso y conexión y renunció a ellos, realizando una nueva solicitud con las garantías depositadas para la anterior objeto de su renuncia, por lo que, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria primera del RD-L 23/2020 y los criterios de interpretación que en relación a dicha disposición transitoria establecidos por esta CNMC en la Resolución recaída en el expediente con referencia DJV/DE/010/21, procede a juicio de i-DE desestimar la reclamación interpuesta por SOLKW.

Por tanto, el objeto del presente procedimiento es determinar si la solicitud de acceso de SOLKW puede acogerse a la excepción establecida por el apartado segundo de la indicada disposición transitoria primera, apartado primero, segundo párrafo o no.

QUINTO. Sobre la disposición transitoria primera del Real Decreto-Ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica

Con carácter previo, debemos analizar si el aval exigido por los ya derogados artículos 59bis para el transporte y el 66bis para la distribución del Real Decreto 1955/2000 de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (en adelante, RD 1955/2000), establecía una relación entre aval e instalación o entre aval y solicitud de acceso.

Es evidente y ha sido práctica común por todos los gestores de red que el aval está relacionado con la instalación, siempre que sea la misma, de modo que, si una solicitud de acceso en un determinado punto de conexión era denegada, no era necesario volver a constituir el aval para realizar una nueva solicitud en otro punto de conexión.

Ha de indicarse que el propio RD-Ley 23/2020 en su artículo 3.10 incluyó un nuevo Anexo II del RD 1955/2000 que, al definir cuando se considera que una instalación es la misma a efectos de solicitar un nuevo permiso o un nuevo acceso, daba por hecho esta práctica. Ahora bien, puso fin a la práctica de algunos promotores de constituir garantías de ubicación genérica.

Resuelta esta cuestión inicial, el objeto del debate es si la solicitud de SOLKW de 7 de diciembre de 2020 puede acogerse o no a la excepción de la moratoria establecida en la disposición transitoria primera, apartado primero, párrafo segundo del RD-Ley 23/2020 (en adelante DT1ª 1.2) que transcribimos:

1. Desde la entrada en vigor de este real decreto-ley y hasta la aprobación por el Gobierno y la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, respectivamente, del real decreto y la circular normativa que desarrollen el artículo 33 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, no se admitirán por los gestores de red nuevas solicitudes de permisos de acceso para plantas de producción de energía eléctrica ni por la capacidad existente a la entrada en vigor del real decreto-ley ni por la que resulte liberada con posterioridad como consecuencia de los desistimientos, caducidades o cualquier otra circunstancia sobrevenida.

No obstante, sí serán admitidas por los gestores de red aquellas solicitudes que, a la entrada en vigor de este real decreto-ley, hayan remitido a la administración competente para la tramitación de las autorizaciones el resguardo acreditativo de haber depositado las garantías económicas para la tramitación de los permisos de acceso.

En primer lugar, al contrario de la moratoria introducida por el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, que es de carácter absoluto, la del RD-Ley 23/2020 establece una excepción: salvo que estuvieran avaladas con un resguardo acreditativo que se haya remitido a la administración competente ya a la entrada en vigor del RD-Ley 23/2020.

Es importante subrayar que la literalidad del precepto no admite dudas en cuanto a su interpretación. Es posible solicitar nuevo acceso (es decir, son posibles nuevas solicitudes) después de la entrada en vigor del RD-Ley 23/2020 siempre que estén avaladas por una garantía cuyo resguardo de haber sido depositada se haya remitido a la administración competente con anterioridad a la entrada en vigor del RD-Ley 23/2020.

Por tanto, la moratoria establecida en el RD-Ley 23/2020 es compatible con la existencia de una solicitud de acceso después de haber entrado en vigor, con una garantía ya utilizada en otra solicitud de acceso y conexión previa, sin que exija una suerte de continuidad temporal, derivada de un inexistente estado de tramitación de la solicitud por el hecho de que se haya presentado el citado resguardo ante la autoridad competente.

Esta situación es aún más clara, si cabe, en distribución, donde lo que se solicitaba, con la normativa ya derogada (42.2 de la Ley 54/1997, del Sector Eléctrico), era la conexión antes del propio acceso, es decir, que podría llegarse a plantear la interpretación de que la moratoria no aplicaba en distribución a estos supuestos, donde, formalmente se estaba solicitando la conexión, no el acceso. Es evidente que tal interpretación literal dejaría sin sentido la finalidad de la propia moratoria -solo sería aplicable en transporte- cuando estas solicitudes de conexión en distribución eran materialmente de acceso y conexión y, además, no tendría en cuenta que el artículo 66bis en su referencia a solicitud de acceso en distribución estaba refiriéndose a la primera solicitud (formalmente de conexión).

Dejando claro, por tanto, que la moratoria permite la presentación de nuevas solicitudes después de la entrada en vigor del RD-Ley 23/2020 y su plena aplicación en distribución, ello no significa tampoco que cualquier nueva solicitud con garantía previamente remitida a la autoridad competente se pueda acoger a la excepción de la DT1^a, 1.2. del RD-Ley 23/2020.

En este sentido, son más claras aun las preguntas frecuentes del Ministerio¹, que dan respuesta a otro supuesto concreto de renuncia a permisos de acceso en vigor, en este caso, derivado de lo previsto en la disposición transitoria octava de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (LSE) que establecía la caducidad de los derechos de acceso y conexión a los cinco años y que tras dos prórrogas se produjo de forma definitiva el día 21 de agosto de 2020. Pues bien, para aquellos permisos a punto de caducar, la web del Ministerio informaba, de forma clara, que no se podía renunciar a dichos permisos antes de la caducidad para solicitarlos de nuevo porque tal actuación no estaba permitida por la DT 1^a del RD-Ley 23/2020.

¹ <https://energia.gob.es/electricidad/Paginas/preguntas-frecuentes-acceso-conexion.aspx>

Por tanto, la moratoria de la disposición transitoria es de aplicación para aquellos generadores que, disponiendo de permisos de acceso en vigor renuncien voluntariamente a ellos para volver a solicitar el mismo acceso después de la entrada en vigor del RD-Ley 23/2020 y retrasar así el inicio del cómputo de plazos del artículo 1. Por extensión, la disposición también es aplicable a todos aquellos que renunciaran voluntariamente a su solicitud en tramitación, incluidos expresamente en el artículo 1 *in fine* del RD-Ley 23/2020, situación en la que ha de incluirse por analogía a todos aquellos que hubieran obtenido informe favorable a su pretensión inicial y, aun así, solicitaran un nuevo acceso. Sin embargo, no puede afectar a aquellos promotores que no hayan obtenido acceso o que, de haberlo obtenido, no fuera el solicitado originalmente, en tanto que el rechazo de las alternativas ofrecidas por parte del gestor de red no es un caso análogo a la renuncia voluntaria a la solicitud.

Esta interpretación es justamente la que han mantenido otros gestores de redes, sobre todo RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (en adelante, "REE") que ha tramitado solicitudes de acceso cuya garantía era previa a la entrada en vigor del RD-Ley 23/2020, siempre que el solicitante no hubiera renunciado a permiso de acceso previamente. Es decir, a aquellos solicitantes a los que REE les denegó una primera solicitud y solicitaron nuevo acceso, en otro punto, con la misma garantía inicial, después de la entrada en vigor del RD-Ley 23/2020, REE les ha admitido, tramitado y resuelto la solicitud, al entender que no habían renunciado ni a un permiso, ni a una solicitud en tramitación.

Sentado lo anterior, queda analizar si en el presente caso, la solicitud de SOLKW puede entenderse incluida en el supuesto de la DT 1ª 1.2.

De los anteriores hechos se concluye que:

- SOLKW solicitó acceso/conexión para una central de generación mediante tecnología fotovoltaica de 15 MWp/12,6 MWn en la STR Capellanías, proyecto denominado "Capellanías 3", que se tramitó en el expediente con referencia 9038674174
- Con fecha de 20/05/2020 i-DE informó a SOLKW que en el punto de conexión solicitado (la STR Capellanías), no existía capacidad para atender su solicitud de acceso, proponiendo como alternativa la conexión en barras de 45 kV de la ST Cáceres.
- SOLKW aceptó la alternativa de acceso/conexión propuesta y las condiciones técnicas informadas el 4 de junio de 2020. Igualmente, se recibió de Red eléctrica de España S.A. el informe favorable del análisis de la solicitud de acceso/conexión desde la perspectiva de la red de transporte de fecha 14 de agosto de 2020.
- Sin embargo, con fecha de 24 de septiembre de 2020, SOLKW, con arreglo a lo establecido en el artículo 1.2 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en

- otros ámbitos para la reactivación económica (RD-L 23/2020), renunció a los permisos de acceso y conexión obtenidos (folio 103 del expediente),
- SOLKW volvió a solicitar, con fecha de 7 de diciembre de 2020 acceso/conexión para un Proyecto también denominado Capellanías 3, ésta vez de 15 MWp/13,72 MWn, en la STR Cáceres 2, que i-DE tramitado en el expediente con referencia 9039510008, y que es la solicitud de acceso/conexión objeto del presente expediente, reutilizando las garantías de la anterior petición de acceso en la que renunció a sus derechos, solicitud de acceso/conexión que fue denegada por i-DE por considerar improcedente la reutilización de los avales.

Es decir, que SOLKW renunció en efecto a la capacidad de acceso inicialmente concedida para su conexión a la STR Capellanías, y en consecuencia la garantía económica asociada a dicha solicitud de acceso no puede ser reutilizada después para otra instalación -aunque se denomine igual- y con conexión en otro lugar (STR Cáceres 2) a fin de evitar la aplicación de la moratoria recogida en el RD-Ley 23/2020. Por el contrario, dicha moratoria es plenamente aplicable a este supuesto, y la actuación de i-DE en su denegación de acceso ha sido correcta vista la referida renuncia de SOLKW a la solicitud de acceso inicialmente concedida, de conformidad con la motivación previa recogida en esta Resolución y que ya ha sido expresada por esta CNMC en su DJV/DE/010/2021.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar la solicitud de PROYECTO SOLKW UNO, S.L. por los motivos recogidos en los Fundamentos Jurídicos de la presente Resolución, considerando que la actuación de I-DE REDES ELECTRICA INTELIGENTES, S.A.U. al denegar la solicitud de acceso de PROYECTO SOLKW de fecha de 7 de diciembre de 2020 ha sido conforme a Derecho.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.